



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000)

Calle 27 N° 6-48 Piso 4 Edificio TCI Bogotá D. C.

Teléfono 6013532666 -018000110184 Extensión 71466

Correo Electrónico: j66pctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)
Radicado : Tutela Primera 110013109066-2025-00094-00
Accionante : Milady Karolina Ramírez Bermúdez
Accionada : Comisión Especial de Carrera y Dirección Ejecutiva Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Milady Karolina Ramírez Bermúdez**, en contra de la Comisión Especial de Carrera y Dirección Ejecutiva Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, transparencia y trabajo.

2. HECHOS

En el escrito de tutela señala la accionante¹, que desde el 2 de diciembre de 2019 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Técnico II ID 8309, es decir que se encuentra vinculada a la entidad desde hace más de 5 años.

Indica que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, emitió la Circular 0025 del 18 de julio de 2024 por medio de la cual fijó los criterios de selección de empleos a ofertar en la convocatoria de concurso de méritos 2024, los cuales fueron:

Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidas) al momento de la convocatoria.

Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

Afirma que el último criterio antes referido, fue ampliado y clarificado por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación mediante la Circular 030 del 3 de septiembre de 2024, en la que decide implementar acciones afirmativas en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: **i)** Pre-pensionado; **ii)** Madre o Padre Cabeza de Familia; **iii)** Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa; y, **iv)** Discapacidad. Se indica allí cómo y cuál es el plazo para que los servidores que ostenten estas condiciones lo acrediten.

Alega que en la Circular 030 del 3 de septiembre se le otorga a algunos funcionarios una medida de protección de derechos de manera casi exclusiva y plena sobre cargos que ocupan en provisionalidad, sin exponer una mayor motivación frente a la acción afirmativa de excluir del concurso de méritos a un grupo poblacional de servidores de la entidad.

Arguye que las medidas afirmativas tienen origen en la sentencia SU-446 de 2011 en la que la Corte Constitucional estableció como regla:

¹ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003Demanda20250312.



“...quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

Pero que en vista de que en provisionalidad puede haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, los próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, el Máximo Tribunal reconoció que:

“...antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”.

De lo anterior colige la accionante que la regla general es que todos deben someterse al concurso para demostrar conocimientos, habilidades, destrezas y las medidas afirmativas en favor de un sector de servidores de especial protección solo operan al final del concurso y no al inicio del mismo, que el principio del mérito no puede tener excepciones creadas por la administración, ya que esto viola los derechos a la igualdad y confianza legítima.

Señala que el 3 de marzo de 2025 se emitió por la Fiscalía General de la Nación el Acto Administrativo N° 001 de 3 de marzo de 2025, por el que convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso y también la Resolución N° 01566 en la que se dio a conocer los cargos ofertados a partir de lo que pudo establecer que en su caso no fue favorecido con las acciones afirmativas de exclusión, por lo que considera que se configura un perjuicio irremediable y grave si se continua con el concurso, ya que se le está dando un trato diferencial, al no tener la opción de manifestar sus necesidades particulares y presentar la solicitud de protección, sino que obligatoriamente debe aceptar que el cargo que ocupa sea ofertado en el concurso de méritos, por lo que aduce que se requiere que se adopten medidas urgentes e impostergables.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicita el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación dejar sin efectos la Circular 030 de 2024 y pidió como medida provisional la suspensión del desarrollo del concurso hasta que se resuelva de fondo el asunto.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de marzo de 2025 la presente acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este Despacho Judicial², mediante auto del día siguiente se avocó su conocimiento y se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste dentro del trámite constitucional de la referencia.

Adicionalmente, se ordenó a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación que publique en su página web todo lo concerniente a la interposición de la presente acción constitucional, para que en caso de haber personas interesadas en este trámite se pronuncien frente a los hechos que motivaron la acción de tutela, de lo que se advirtió deberá allegar los soportes pertinentes. Finalmente se negó la medida provisional solicitada³.

² Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0001 CorreoActaReparto20250312.

³ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003AvocaCarreraFGNNiegaMedidaProvisional.



5. RESPUESTA AL TRASLADO

5.1. Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano⁴

El Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, afirma que no se ha vulnerado por esa entidad ningún derecho fundamental de la accionante, arguye que acceder a sus pretensiones iría en contra de las normas y preceptos constitucionales para la provisión de las vacantes por mérito de la entidad.

Alega que la inclusión del cargo que ocupa la accionante en los ofertados en el mencionado concurso, no representa un perjuicio irremediable en tanto la señora **Ramírez Bermúdez** puede participar en el mismo a efectos de hacerse acreedora de un empleo en carrera especial. Así mismo, porque actualmente la actora cuenta con vinculación en provisionalidad vigente hasta que se culmine el proceso de selección, por lo que en este momento no puede alegar afectación a su mínimo vital.

Refiere que el escrito de tutela surge de la expectativa o temor de la accionante de no presentarse o superar el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, es decir en supuestos que no se han materializado.

Afirma que la actuación de la entidad ha estado apegada a las normas y jurisprudencia aplicable, que si bien es obligación ofertar los cargos en provisionalidad, la Fiscalía en ejercicio de su autonomía y en respecto por los derechos de algunos grupos vulnerables adoptó las medidas afirmativas de la Circular atacada, dirigidas a excluir a los servidores que se encontraban en calidad de pre-pensionados, madres o padres cabezas de familia, personas que padecen de enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas o con discapacidad, cuyo plazo para demostrar tales condiciones feneció el 27 de diciembre de 2024, mecanismos señalados en la jurisprudencia que aduce no son definitivos, sino que serán los últimos cargos en proveerse.

Indica que en Circular 0043 del 25 de noviembre de 2024 se incorporaron algunas modificaciones a los criterios para la selección de empleos objeto de concurso.

Dice que la estabilidad laboral de las personas que ocupan cargos en provisionalidad es relativa y que la actora no cuenta con algún tipo de protección constitucional en particular, pues, conforme lo decantado por la Corte Constitucional, las personas que cuentan con estabilidad laboral reforzada pueden llegar a ser despojados de sus cargos por una persona que ha ganado un concurso de méritos, quienes tienen mejor derecho de los que ocupan un cargo en provisionalidad.

Concluye que la estabilidad laboral de una persona que ocupa un cargo en provisionalidad, está condicionada al tiempo que dure el proceso de selección y hasta tanto sea reemplazo por quien se haya hecho acreedor de ocupar el cargo en virtud del mérito evaluado de manera previa.

Expone que es obligación de la Fiscalía General de la Nación, la organización interna del concurso de mérito, en cumplimiento de la sentencia del 4 de marzo de 2020 emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

5.2. Personas interesadas en el concurso de méritos FGN 2024

Al consultar la página web SIDCA 3 diseñada para la publicación oficial de la información concerniente a este proceso de selección, no se encontró en el Link de acciones constitucionales la publicación de este trámite constitucional⁵, según lo ordenado en el auto de avoco, con el fin de que las personas interesadas conocieran del presente asunto y de ser el caso se pronunciaran frente al mismo.

⁴ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuestas/0001 Fiscalía General de la Nación/0002 RespuestaTutela.

⁵ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁶, este Despacho es competente para conocer de la presente acción en contra de la Fiscalía General de la Nación.

6.2. Problema Jurídico

Con fundamento en la demanda de tutela, la respuesta recibida de la accionada y las pruebas allegadas considera este Juzgado que el problema jurídico a resolver es si la Fiscalía General de la Nación, vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, al aplicar las acciones afirmativas previstas en la Circular 0030 del 3 de septiembre de 2024, consistentes en excluir del sorteo de las vacantes que se ofertan en el concurso de méritos FGN 2024 a las personas que además de ocupar un cargo en provisionalidad, acreditaron la calidad de pre pensionados, madres o padres cabeza, padecimiento de enfermedades catastróficas, huérfanas o ruinosas o en condición de discapacidad.

Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional corresponde verificar es el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i*) legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii*) inmediatez; y, *iii*) la subsidiariedad.

Después, en caso de superarse los requisitos de procedibilidad, estudiar los derechos invocados y el caso concreto.

6.3. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

6.3.1. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa⁷ en la medida en que **Milady Karolina Ramírez Bermúdez**, es titular de los derechos sobre los que se reclama la protección, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia, con el artículo 74 del Código Civil⁸, al ser una persona natural, puede ejercer la acción de tutela de manera directa o a través de apoderado.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva⁹, la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, es la entidad que presuntamente afecta las prerrogativas fundamentales invocadas por el actor, según lo plasmado en el escrito de tutela.

6.3.2. Inmediatez

Si bien la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente.

Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales

⁶ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁷ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁸ Código Civil. Artículo 74. PERSONAS NATURALES Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición

⁹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.



como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales.

Para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno.

En este caso se advierte que, la presente acción está encaminada a que a través de una orden de tutela se deje sin efectos Circular 030 de 2024, por medio de la cual se dispuso implementar acciones afirmativas en beneficio de las personas que ocupan cargos en provisionalidad y acrediten situación de pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, enfermedad huérfana o catastrófica y situación de discapacidad.

Frente al reclamo de la accionante, lo primero que se advierte es que no resulta justificable para este Despacho el tiempo que ha dejado transcurrir, para la censura que en su sentir merece dicho acto administrativo, si es que de verdad considera que con el mismo se lesionan sus derechos a la igualdad y trabajo. Nótese al efecto que el mismo fue publicado el 3 de septiembre de 2024, es decir que dejó transcurrir más de 6 meses, a sabiendas que conforme lo allí indicado, repercutiría en los cargos que se ofertarían, de manera que desde ese momento pudo atacar tal determinación mediante los mecanismos legales establecidos, mismos dentro de los que está contemplada la posibilidad de solicitar medidas cautelares, como la de la suspensión del proceso, pero no lo hizo y prefirió esperar largos meses cuando se ejecutó a través de la expedición del Acuerdo de la Convocatoria.

Por ello no es dable tener como fecha de los hechos que dieron lugar a la presente acción, la publicación del acto administrativo del 3 de marzo de 2025, ya que allí simplemente se implementó las acciones afirmativas que con anterioridad se había dado conocer, las cuales, tal como vienen dicho podían haber sido cuestionadas desde su publicación, circunstancia por la que no se encuentra superado el requisito de inmediatez.

6.3.3. Subsidiaridad

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz.

Por regla general y dado su carácter residual, se tiene que la acción de tutela no es procedente para debatir actuaciones administrativas, en tanto que *i)* existen otros mecanismos judiciales ordinarios para tal fin; *ii)* la presunción de legalidad que las reviste; y, *iii)* la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios¹⁰.

Sin embargo, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos en reiterada jurisprudencia¹¹ se ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo

¹⁰ Corte Constitucional, T- 279 del 26 de julio de 2023.

¹¹ Corte Constitucional/ T 441 del 28 de junio de 2017



para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración.

Más recientemente, el Alto Tribunal en desarrollo de este tipo de controversias, ha expuesto que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado, es decir que se debe establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso¹².

En tal sentido, aunque se ha planteado como regla general la improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias dentro de los concursos de mérito, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, la Corte Constitucional fijó las siguientes subreglas para determinar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz: “cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹³.

En concordancia con lo expuesto, corresponde señalar en primer lugar que la naturaleza del acto administrativo que se pretende atacar es de carácter general emitido en la etapa preliminar del concurso de méritos FGN 2024, relacionada con los criterios que se aplicarían para la selección de los 4.000 empleos que se ofertarían en la convocatoria, de manera que no se cumple con ninguno de los supuestos antes referidos, como el periodo fijo de un empleo, ni trabas para nombrar a quien ocupó un primer puesto, obviamente no se escapa del control del juez administrativo; mucho menos se demostró situación particular de estado de salud o condición social de la accionante, que implique una protección especial.

Resulta claro entonces, que el mecanismo de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el que procedía en este caso, sin embargo la accionante no mencionó haber hecho uso de aquel, mismo que se considera idóneo y eficaz, en tanto que se reitera, puede allí solicitarse medidas cautelares como la suspensión del proceso, a fin de revisar si fue legal u constitucional el análisis realizado por la Fiscalía en cuanto a los criterios para la selección de empleos a ofertar en el referido concurso.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, no se estima que la simple inclusión del empleo que ocupa en provisionalidad la actora en los cargos ofertados, sea una circunstancia que por sí sola le represente un grave perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que actualmente ocupa esta posesionada en dicho cargo de Técnico II el cual se presume podrá desempeñar hasta tanto se culmine con el proceso de selección, en el que valga decir, ella tiene la posibilidad de participar en caso de que cumpla con los requisitos para tal efecto y supere las diferentes etapas, razones suficientes para colegir que sus derechos al trabajo y la igualdad no están comprometidos a tal punto de inminencia y gravedad que habilite el amparo constitucional.

Se sigue de lo anterior que no convergen ningunas de las excepciones al principio de subsidiariedad que rige esta acción constitucional y tampoco logró superarse el requisito de inmediatez, por lo que debe la accionante acudir a las acciones legales que resulten procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para procurar la defensa de los derechos que se consideren conculcados. Con todo, la presente acción constitucional se torna improcedente y así habrá de declararse

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE**

¹² Corte Constitucional, T-151 del 3 de mayo de 2022

¹³ *Ibidem*



2004- (Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por **Milady Karolina Ramírez Bermúdez**, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera y Dirección Ejecutiva, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de comunicaciones electrónicas y telefónicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022 y los artículos 291 del C.G.P. y 56 y 205 del C.P.A.C.A.; además, registrar la decisión en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez